

AYUNTAMIENTO  
DE  
VILLASUR DE HERREROS  
-----  
( Burgos )

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza reguladora

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la cita Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

- b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades , sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas; despachos o estudios.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Base imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada , en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente , entendiéndose por coste material no solo el directo sino también los indirectos.

#### Artículo 6. Exenciones , Bonificaciones y Reducciones

1. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988 , de 28 de Diciembre.

2. La Tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos :

a). Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad , caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones , la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por ciento.

b). En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal , solamente abonará el 10 por ciento de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

## Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura..

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## Artículo 8. Gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

### Artículo 10.- Tarifas

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican :

1. Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad , de acuerdo con la siguiente escala :

Superficie	Importe en ptas.
De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000.-
De " " 25 " 50 " "	2.000.-
De " " 50 " 100 " "	4.000.-
De " " 100 " 200 " "	6.000.-
De " " 200 " 500 " "	9.000.-
De " " 500 " 1000 " "	15.000.-
De más de 1.000 metros cuadrados	30.000.-

2. A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo , cuando se trate de actividades molestas , nocivas , insalubres o peligrosas , teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia , se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

